RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 3> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 30/2024)»** (Expte. N° 26142 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de queja (CRU00732000000083434-5) contra la sentencia interlocutoria N° 64/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la SDL N° 89/24.

En primer lugar, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad. Luego, en el ap. II, señaló que se encuentra habilitada la procedencia del recurso y, en el ap. III, introdujo un breve relato de antecedentes del caso.

A continuación, en el ap. IV, transcribió íntegramente el punto III de la sentencia impugnada e indicó que la Cámara incurrió en un excesivo rigorismo formal al omitir dar trato a los agravios vertidos que se centran específicamente en la violación de derechos de raigambre constitucional generada por el apartamiento a la normativa vigente y la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM e incorrecta capitalización ordenada, así como el improcedente pago dispuesto en concepto de ILPPD y la aplicación de intereses.

Mencionó especialmente que se debía prestar atención a la arbitraria etiología laboral asignada al COVID-19 denunciada en virtud de la resolución

SRT 10/2021, que aprobó el procedimiento especial de actuación para la declaración del COVID-19 como enfermedad profesional no listada en los términos del decreto 39/2021, que el actor omitió transitar y el Juez de grado no exigió.

Manifestó que el señor <Persona 2> debía transitar por la <Persona 4> de manera previa al inicio de la acción, de conformidad con lo establecido en el Dec. 367/20 y Res. 38/20 para la determinación del carácter profesional de la patología. Asimismo, entendió que a la fecha del evento denunciado no se encontraban vigentes las medidas de aislamiento dispuestas por el gobierno nacional, y que de ese modo no se acreditó la existencia de una enfermedad profesional, por lo cual debía rechazarse la acción.

Expuso que demostró la existencia de una cuestión federal, así como también que la sentencia resulta arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto. Agregó que la Cámara se aparta del derecho aplicable al establecer una condena que da acogida a una actualización de intereses y capitalización contraria a derecho.

Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena.

Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del

caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio.

Precisó que la resolución de la Cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1649/09.

Alegó que resulta agraviada por la interpretación de los jueces en cuanto: 1) se establece un erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 12 de la ley 24.557 y en consecuencia resulta arbitraria la determinación del pago de prestaciones en concepto de ILPPD; 2) se determina un IBM distinto al real, sin aclarar el ingreso base tomando a los efectos del cálculo, contrario a la normativa legal especifica vigente; 3) se efectúa una incorrecta e improcedente aplicación de intereses y lo dispuesto por la Res. SSN 1039; 4) no existe relación causal ni etiología laboral, por incumplimiento a lo dispuesto por la Res. SRT 10/2021.

Afirmó que en la casación echó luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del Tribunal, en forma contundente, razonada, pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, y puso en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Indicó que además de vagos, los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso son inexistentes. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende -la sentencia

definitiva- carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN.

Finalmente, concluyó que se equivocó la Cámara al considerar la improcedencia del recurso extraordinario y que idéntico criterio debe ser adoptado en relación con la manifiesta arbitrariedad y excesivo rigorismo formal que obvió tratar, basándose los agravios en la normativa específica vigente.

Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio, se conceda el recurso y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal

(STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que la presentación en examen no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de su casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada (SIL N° 64/24) declaró inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 89/24 por las causales del art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC.

A tal fin, la sentencia que la recurrente debía atacar señaló incumplido el art. 2 inc. *a* del anexo del Ac. Plenario 3821/09, individualizar el objeto de la presentación (ap. II, ante último párrafo). A continuación, se refirió a la doctrina de la arbitrariedad (ap. III), y luego de enumerar los aspectos relevantes que la definen, consignó que no observó basamentos jurídicos sólidos que demuestren la arbitrariedad de lo decidido, por el contrario, advirtió solo una discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. Señaló que tales discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad.

Entendió que no surge ningún planteo impugnativo sólido respecto al agravio referido al

incorrecto cálculo en el que recae el juez de primera instancia y los magistrados de esa cámara al establecer el valor del IBM del actor, así como la fecha de inicio del cómputo de interés, ni tampoco un análisis concreto fundado respecto a la aplicación de la resolución 10/2021. Refirió que la recurrente solo se limita a exponer cuál es el camino que a su parecer debían tomar los votantes al decidir, y reitera los argumentos de la expresión de agravios ordinaria. Señaló que el escrito casatorio se limita a expresar la opinión de la recurrente y su punto de vista, haciendo caso omiso a lo concluido en la sentencia definitiva que se impugna.

A su vez, con relación a las causales casatorias de los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC, refirió que resultan de imposible consideración porque se omitió fundarlas (ap. IV).

En ese orden de ideas, la quejosa no individualiza todos los fundamentos que la Cámara desarrolló al declarar inadmisible su recurso ni tampoco los critica. Es que se limita a efectuar una transcripción parcial a la cual luego no intenta contrarrestar con argumentos que la refuten.

Por el contrario, insiste con las cuestiones de fondo que fueron materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que pretende revertir, pero no precisa cómo y en qué porción de su casación contrastó con suficiencia los argumentos allí dados y, al no hacerlo, fracasa en revelar de qué manera patentizó en su recurso extraordinario la arbitrariedad que invoca con el fin de demostrar el

desacierto de la Cámara en declarar su inadmisibilidad.

En definitiva, si bien individualiza los agravios que dice haber desarrollado en casación, tal señalamiento es insuficiente para destruir las razones brindadas por los magistrados en la decisión impugnada.

Es que, se limita a destacar que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia definitiva, pero no identifica cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. Afirma que delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, pero no precisa de qué forma, no especifica qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar, ni individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad que dogmáticamente denuncia.

Además, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en «Espósito» pero no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con el antecedente que cita, no refuta que las causales casatorias de los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC resultan de imposible consideración por no haber sido fundadas, y nada dice del incumplimiento adjudicado a la carátula.

II.2.- Sumado a ello, no podemos dejar de advertir otros déficits. Así, puntualiza que en el escrito de inicio «el actor indicó que ingresó a trabajar como dependiente de la firma Cabo Vírgenes S.R.L. cumpliendo funciones como guardia de seguridad» (ap. III, pág. 5, segundo párrafo), cuando de la sentencia de primera instancia acompañada con el recurso surge que se trata de un

marinero de relevo (ap. I SD N° 182/23). A su vez, refiere haber recurrido en casación con fundamento en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, mas no precisa en qué porción de su escrito recursivo introdujo o desarrolló esa causal (ap. III, pág. 6, primer párrafo). Luego, al criticar la decisión que impugna (ap. IV), no plantea que la Cámara haya omitido su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ.

Además, en el petitorio (ap. V), requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Su planteo, así expuesto, resulta incomprensible y alejado de las constancias de la causa.

II.3.- En definitiva, la queja resulta reiterativa y no logra demostrar el error en la denegación de la casación al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto ni dónde radica el error de declarar inadmisibles las causales de los incisos *b* y *d* del art. 291 del CPCC.

Es que, tal como le fue señalado en la instancia anterior, limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

Ello así, en el marco descripto, los argumentos que desarrolla el recurso en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia que debía cuestionar (SIL N° 64/24),

lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

III.- Pero, además, si este Superior Tribunal como juez del recurso acude a la lectura de la sentencia definitiva objetada y la contrasta con la casación denegada, se advierten déficits vinculados con las defensas allí desplegadas que corroboran los argumentos de la alzada para no admitirla. Es que, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia al no enfocarse en las razones que le dio la Cámara para rechazar los agravios vertidos en su apelación ordinaria.

Más aún, ni siquiera identifica esas razones. Nótese que al acudir a la lectura del recurso de casación (ID 1553635) se advierte que el análisis y los argumentos que precisa la quejosa son de la sentencia de primera instancia y no de la Cámara.

La recurrente hace caso omiso a los fundamentos brindados por los camaristas que fueron oportunamente tratados en la sentencia que se intenta impugnar sin resultado positivo.

La Cámara, en lo que aquí interesa, refirió puntualmente con relación a los agravios del cálculo del IBM, el que rechazaron al entender que se encontraba consentido el monto arribado en el dictamen pericial contable y no resultaba la apelación la instancia de impugnación de esa prueba. Además, le fue señalado que no dio claridad acerca de las cifras erróneas, ni especificó cuáles serían las correctas, proponiendo el cálculo aritmético que se condiga con la normativa que cita, lo que llevó al rechazo del agravio.

Sostuvo el órgano de alzada que tampoco se configuró incongruencia en el fallo de primera instancia, toda vez que entendieron que no se apartó de los rubros reclamados en demanda, por lo que el agravio en ese sentido «carece toda fundamentación y argumentos sólidos que permitan su aceptación».

Luego, declararon la orfandad de contenido en las manifestaciones realizadas con relación a la inexistencia de relación causal y etiología laboral de la enfermedad en cuestión, así como la reedición de los argumentos esbozados en la contestación de la demanda sin aportar argumentos diferentes a los ya sometidos a la decisión en la instancia anterior, por lo que decretaron la deserción de esta porción del cuestionamiento, y de ello nada dijo la recurrente en su escrito casatorio.

Respecto del agravio referido a los intereses, los camaristas dieron cuenta de que lo resuelto en primera instancia se condice con la normativa aplicable y la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia, y por ello también lo rechazaron sin que se hubiera controvertido esa postura argumental en la casación.

La casacionista, en ninguno de los agravios se ocupó de contradecir lo señalado por la Cámara. No señaló, en la casación, en qué parte del recurso de apelación demostró cuáles eran los parámetros a tener en consideración para el cálculo del IBM, o por qué no debía acompañarlos. Tampoco cuál fue la incongruencia entre lo pedido en demanda y lo otorgado por el sentenciante de grado que los camaristas no analizaron.

A su vez, omitió toda referencia a la diferencia en el cálculo de los intereses, como así también a la imposición del art. 770 inc. *b* del CCyCN.

En definitiva, tal como le fue señalado al momento de desestimar el recurso de casación, la crítica que intenta reedita cuestiones ya planteadas en la instancia anterior e incumple de ese modo lo dispuesto por el art. 268 del CPCC y las reglas 3.c.III y 10 del Acuerdo 3821/09.

Ello así, la recurrente no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital (CRU-00733200000083434-5) contra la sentencia interlocutoria N° 64/24 de la Cámara de

Apelaciones de Puerto Madryn, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV N° 1). Fdo. digitalmente el 01/08/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.